

**D. JOSE ESPUELAS PEÑALVA**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El día 19 de Febrero de 2002 se celebraron elecciones sindicales en la empresa X S.A., en su centro de trabajo de la c/ de Logroño.

Realizado el cómputo de los votos emitidos, la lista de la Unión Sindical Obrera, obtuvo 22 votos; la correspondiente a la Unión General de trabajadores obtuvo 37 votos; y la de la Unión Regional de Comisiones Obreras obtuvo 17 votos. Tras la atribución de resultados, la Unión Sindical Obrera, obtuvo 2 representantes en el comité de empresa; la Unión General de trabajadores obtuvo otros dos; y la Unión Regional de Comisiones Obreras un miembro.

De acuerdo al acta global de escrutinio, el número de electores ascendía a 94.

**SEGUNDO.** En fecha 22 de Febrero tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de impugnación electoral formulado por la Unión General de Trabajadores, el cual tenía por finalidad que se declarase la nulidad de la votación efectuada.

**TERCERO.** El día 4 de Abril de 2002, se celebró la comparecencia en la que tras ratificarse el impugnante en su escrito, se opuso la Unión Sindical Obrera, adhiriéndose la Unión General de Trabajadores, según consta en el acta levantada al efecto.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** La pretensión del sindicato impugnante deducida en su solicitud, se limita exclusivamente a que se declare la nulidad de la votación, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento anterior a ese acto.

En concreto, en el hecho primero de su escrito, sostienen que "por parte de la empresa Y S.A. (sic) no se ha informado con las suficientes garantías del día y hora, especialmente en los centros de Haro y Calahorra, por lo que hubo trabajadores que queriendo votar no pudieron hacerlo".

Con independencia que la empresa donde se celebraron las elecciones no sea Y, sino X, debe señalarse que es a la Mesa Electoral a quien corresponde hacer pública con suficiente antelación el día y la hora de celebración de la votación y sobre la empresa, recae la obligación de facilitar los medios necesarios para el desarrollo de la misma, que se extiende incluso a facilitar los medios de transporte en los su-puestos de mesa electoral itinerante, y sufragando los gastos que implique el proceso electoral, según dispone el art. 7 del R.D. 1844/94. En consecuencia, no cabe atribuir responsabilidad a la empresa en funciones propias de la Mesa, salvo que se acreditase que, solicitados por ésta a la empresa los medios necesarios para el normal desenvolvimiento de la elección, y en particular los medios precisos para comunicar a los trabajadores la fecha de la votación e itinerario, se les hubiese denegado, cuestión que no se ha acreditado, y lejos de ello, el elevado número de votantes, no induce a pensar que existiese desconocimiento entre los electores de la fecha y hora de la votación.

No considerando acreditadas las alegaciones vertidas en su escrito por el sindicato impugnante, no procede estimar la pretensión de declarar nula la votación efectuada en el presente procedimiento.

Respecto al resto de las alegaciones vertidas en el escrito, y a salvo la nulidad parcial declarada en Laudo 5/02, ninguna resolución se puede adoptar, por cuanto no se ha solicitado de forma subsidiaria otra pretensión. Única y exclusivamente se pide la nulidad de toda la votación, solicitud que no puede admitirse por los motivos anteriormente descritos.

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** Desestimar la impugnación formulada por la Unión General de Trabajadores, solicitando la nulidad de la votación realizada en la empresa X, S.A.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 31 de julio de 2002.